

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMERCIAL TEXTIL SÁNCHEZ DE CORNELLÁ S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 15 de julio, por el que se excluye la oferta presentada a la licitación del contrato denominado *“Adquisición de ropa plana y otros artículos textiles para los centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”*, número de expediente A/SUM-005853/2026 y licitado por la mencionada Agencia , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 1 de junio de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 9 de junio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.660.119,76 euros y su plazo de duración será de 12 meses prorrogables hasta un máximo de 48 meses más.

A la presente licitación presentaron oferta 7 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – El 22 de julio de 2026 la representación legal de COMERCIAL TEXTIL SÁNCHEZ DE CORNELLÁ S.A. (en adelante COMERCIAL TEXTIL), presenta ante la Agencia Madrileña de Atención Social recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 27 de julio de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 15 de julio de 2026 e interpuesto el recurso, ante la entidad contratante el 22 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, todo ello en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta la recurrente que presentó en tiempo y forma la oferta para el procedimiento de licitación de referencia a través de la plataforma electrónica Licit@.

En la documentación presentada se incluía, el Anexo I de la oferta económica, en el que figuraba el importe total ofertado para cada uno de los lotes y las proposiciones económicas correspondientes, con el desglose de los precios unitarios exigidos en los pliegos para cada uno de los lotes.

En consecuencia, la oferta económica se presentó de forma completa y conforme a las exigencias de la documentación de la licitación.

Manifiesta que durante el proceso de presentación de la oferta se produjeron incidencias técnicas en la plataforma Licit@, circunstancia que fue reconocida por la

propia Administración mediante correo electrónico de la Junta de Contratación del AMAS de fecha 29 de junio.

Asimismo, COMERCIAL TEXTIL SÁNCHEZ DE CORNELLÁ S.L., confirmó expresamente la validez del primer registro efectuado por esta empresa, acreditando que la oferta quedó presentada dentro del plazo establecido y que dicho registro era plenamente válido.

Considera en consecuencia que queda acreditado que las incidencias producidas obedecieron al funcionamiento de la plataforma electrónica Licit@ y no a una actuación negligente o incumplimiento por parte de esta empresa.

Estima que la exclusión acordada se fundamenta, al parecer, en la falta de incorporación o visualización del desglose de los precios unitarios. Sin embargo, dicha circunstancia no responde a la realidad de los hechos, puesto que las proposiciones económicas con el correspondiente desglose fueron efectivamente presentadas junto con el resto de la oferta.

No obstante, si como consecuencia de las incidencias técnicas de la plataforma, la Mesa de Contratación hubiera apreciado alguna dificultad para acceder o visualizar el desglose de los precios unitarios, lo procedente habría sido requerir una aclaración o comprobar la documentación presentada, sin que ello hubiera supuesto alteración alguna de la oferta económica ni vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia o libre competencia.

Esta actuación no contemplaba la posibilidad de completar una oferta inexistente ni de modificar su contenido, sino únicamente de verificar una documentación que ya había sido presentada dentro del plazo de licitación.

Considera, asimismo, que la decisión de exclusión resulta desproporcionada al imputar a esta empresa las consecuencias de una incidencia técnica cuyo origen es ajeno a su actuación y que ha sido expresamente reconocida por la propia

Administración. La interpretación más favorable a la concurrencia y a la conservación de los actos administrativos aconseja verificar la documentación efectivamente presentada antes de adoptar una medida tan gravosa como la exclusión del procedimiento.

Por todo ello , solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la continuidad de su oferta en el procedimiento de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

AMAS inicia su escrito de oposición al recurso indicando que efectivamente se produjeron incidencias técnicas que concluyeron con la presentación de varios archivos que contenían la propuesta de cada licitador.

Ante esta situación la Mesa de Contratación contactó con cada uno de los siete licitadores a fin de que determinaran cual era la oferta que verdaderamente presentaban a licitación. Dicha información fue suministrada por cada uno de ellos. El recurrente indicó que la oferta válida era la registrada con número 58/015982.9/26

El 13 de julio de 2026 se celebra el acto público de apertura del sobre n.º 2, que contiene las ofertas económicas y los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. La mesa de contratación al examinar la oferta económica presentada por la empresa COMERCIAL TEXTIL constata que no ha incluido la relación de precios unitarios de todos y cada uno de los productos de los tres lotes a los que licita. Por lo que considera que no se ha realizado su oferta conforme a lo establecido en el apartado 8.1 del PCAP.

En la oferta económica que presenta el licitador en su sobre n.º 2 sólo figura la base imponible, el importe del IVA y el importe total incluido IVA, de los lotes 1, 2 y 3, sin que se haya incluido la relación de precios unitarios de todos y cada uno de los productos de los tres lotes a los que licita. Por lo que la mesa de contratación acuerda su exclusión, por no haber cumplido con lo establecido en el PCAP.

Entre los criterios objetivos de adjudicación del contrato se estableció el precio, al que se le atribuyó una ponderación de hasta 80 puntos. En cuanto a la forma que debía presentarse la oferta económica para su valoración, el apartado 8.1 de la cláusula 1 del PCAP establecía lo siguiente:

*“La oferta de cada licitador consistirá en una relación de precios unitarios de todos y cada uno de los artículos que igualen o minoren los precios unitarios fijados por la Administración. La oferta tendrá que presentarse **cumplimentando todos los precios unitarios de los artículos**. Se presentará una oferta empleando a tal fin el modelo que se facilitará a los licitadores.*

Para la formulación de la oferta económica se cumplimentará el modelo facilitado para cada lote al que se licite, en el que incluirán los precios unitarios, sin IVA, ofertados en cada producto, que se multiplicarán por las unidades de suministro estimadas para los 12 meses de duración del contrato. Para cada artículo, el precio ofertado, sin IVA, debe ser menor o igual al precio fijado para la licitación por la Administración, tal y como figura en el Anexo IV del presente pliego. El incumplimiento de esta condición determinará la exclusión de la oferta. Por lo que, si se detectara algún precio unitario superior, dicha oferta será excluida.

La suma total de los importes de todos los artículos (precio unitario ofertado de cada producto, por el número estimado de artículos para los 12 meses de duración del contrato) tendrá la consideración de base imponible de la oferta.

Para la determinación del importe total de la oferta de cada lote se tendrá en consideración, una vez incluido el precio unitario de cada artículo, multiplicado por las unidades estimadas y aplicado el tipo de IVA correspondiente al artículo, la suma total de todos los productos del lote, incluido IVA.”

Por otra parte, la cláusula 12 del PCAP, relativa a la forma y contenido de las proposiciones, establecía que debían presentarse dos sobres: el sobre n.º 1 para la documentación administrativa y el sobre n.º 2 para la proposición económica y la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, fijando cual debía ser el contenido de cada uno de los sobres. De forma que, en cuanto al contenido del sobre n.º 2 en relación a la proposición económica, se especificaba lo siguiente:

“Este sobre contendrá:

*1. La proposición económica, según el modelo establecido en el **anexo I.1** de este Pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 8 de la cláusula 1 (...)*”

Advirtiendo, a continuación que:

“No se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.”

En este mismo sentido, recuerda lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre en cuanto a la presentación de proposiciones y refiere, además, que los modelos de presentación de ofertas distinguen perfectamente entre el precio total por cada uno de los lotes y el desglose de los precios unitarios que componen cada lote.

Considera que conviene en este momento recordar que, según doctrina reiterada de los tribunales de recursos contractuales, los pliegos tienen fuerza vinculante, constituyendo auténtica *“lex contractus”*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadores.

Además, debido a que la oferta económica presentada no expresaba los precios unitarios, resultaba imposible que la Mesa de Contratación pudiera determinar si el precio ofertado en cada artículo excedía el precio unitario fijado para la licitación por la Administración ya que el precio ofertado en cada uno debía ser menor o igual al establecido y su incumplimiento conllevaría la exclusión de la oferta en aplicación de lo dispuesto en el PCAP. Por lo que, al entender que el defecto en la oferta económica era esencial, pues no se ajustaba a las exigencias del PCAP, consideró que no resultaba posible solicitar aclaraciones sobre la oferta presentada a riesgo de posibilitar su modificación, lo que resultaría contrario al principio de igualdad de trato que debe regir la adjudicación de los contratos

En el recurso presentado COMERCIAL TEXTIL SÁNCHEZ DE CORNELLÁ, S.L. alega que confirmó expresamente la validez del primer registro efectuado por la empresa, en el que incluía el anexo con la oferta económica y el desglose de los precios unitarios, que ahora adjunta junto a su recurso, y que la incidencia producida obedeció al funcionamiento de la plataforma Licit@.

Por lo tanto, considerando que la omisión detectada resulta exclusivamente imputable al contratista y que no constituye un defecto subsanable, pues su falta según lo preceptuado en el PCAP supone su exclusión, y que en ningún caso puede ser subsanada en vía de recurso, ha de concluirse que la actuación de la mesa de contratación resulta acorde a la declaración expresa realizada por la recurrente en relación a su oferta económica, de tener en cuenta cómo válida la proposición enviada con registro 58/015982.9/26. La Mesa de Contratación procedió a la apertura de dicho archivo y a la lectura minuciosa de su contenido, constatando la falta de la oferta económica desglosada en precios unitarios. Por lo que acordó la exclusión de dicha oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Conviene recordar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que la mera presentación de oferta conlleva la aceptación de los pliegos de condiciones íntegramente y sin merma alguna.

El recurrente manifiesta que su propuesta contenía la oferta económica enunciada tanto en precios unitarios de cada artículo dentro de cada uno de los tres lotes, como la suma total por cada lote.

Sin embargo, la Mesa de Contratación observa y así consta en el expediente remitido a este Tribunal, que el desglose de la oferta por precios unitarios no se encuentra incluido en el archivo correspondiente.

A ello hemos de añadir que una incidencia técnica en el programa Licit@ provocó que no se expidieran los justificantes de las ofertas presentadas. Esta incidencia motivó que todos los licitadores de este procedimiento, reiteraran el envío de sus ofertas, hasta conseguir dicho justificante.

La situación, más de hecho que de Derecho, conllevó que la Mesa de Contratación solicitase a cada uno de ellos que identificara cual era la oferta realmente presentada, indicando para ello el número de registro.

Determinado el archivo válido, resulta que en el anexo que incluye el desglose de los precios unitarios, no se encuentra entre dicha documentación. El recurrente mantiene que dicho desglose formaba parte de la documentación remitida, pero es un hecho cierto y comprobado que no se encontraba entre los documentos que conformaban su oferta con número de registro 58/015982.9/26.

Siendo ese archivo y no otro, el designado como definitivo por la propia recurrente, su contenido y no otro que pudiera constar en alguno de los restantes cuatro envíos, es el válido para calificar su oferta.

En este orden de cuestiones, la Mesa de Contratación comprobó la inexistencia del ya meritado desglose de precios, por lo que en virtud del artículo 139.1 LCSP y del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, así como de los apartados 8.1 y 12 de la cláusula primera del PCAP, ya transcritos en el apartado 5.2 de esta Resolución, la oferta aportada por la recurrente era incompleta y en consecuencia inadmisibile, motivo por el cual se acuerda su exclusión.

En cuanto a la solicitud de aclaración que considera la recurrente hubiera sido necesaria, procede señalar que la aportación posterior del desglose no constituiría una mera aclaración de datos ya contenidos en la proposición. Los precios unitarios son elementos esenciales de la oferta económica y su incorporación una vez finalizado el plazo de presentación supondría completar materialmente la proposición y otorgar

a la recurrente la posibilidad de concretar extemporáneamente su contenido, con vulneración de los principios de igualdad de trato e inmutabilidad de las ofertas.

Por todo ello, procede considerar adecuada a derecho la actuación de la Mesa de Contratación y en, consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMERCIAL TEXTIL SÁNCHEZ DE CORNELLÁ S.A., contra el el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 15 de junio, por el que se excluye la oferta presentada a la licitación del contrato denominado *“Adquisición de ropa plana y otros artículos textiles para los centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”*, número de expediente A/SUM-005853/2026 y licitado por la mencionada Agencia

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL